



**RESOLUCIÓN 017 DE 2009
(22 DIC.2009)**

Por la cual se reglamenta la inscripción de cooperativas

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES
COOPERATIVAS - FOGACCOOP-**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11, 12 y 16,
numerales 2 y 9, del Decreto Ley 2206 de 1998 y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante la Resolución 003 de 2004, modificada por las Resoluciones 014 de 2004, 019 de 2006 y 001 de 2009, se reglamentó por parte de la Junta Directiva de FOGACCOOP el proceso de inscripción de cooperativas al Fondo.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 11 del Decreto Ley 2206 de 1998, es obligatorio para las cooperativas financieras, de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito solicitar su inscripción a FOGACCOOP.

TERCERO.- Que conforme al citado artículo 11 le compete a la Junta Directiva de FOGACCOOP impartir las instrucciones sobre los plazos y la forma como se hará la inscripción, dando siempre cumplimiento a los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo, según lo ordena el numeral 2º del artículo 13 del Decreto Ley 2206 de 1998.

CUARTO.- Que en cumplimiento de las normas referidas se hace necesario actualizar la reglamentación que regula la inscripción de cooperativas a FOGACCOOP, modificando algunas disposiciones y precisando o actualizando otras, así como compilar en un sólo cuerpo la normatividad que rige el tema para facilitar su consulta y aplicación.

En mérito de lo expuesto,





RESUELVE:

**CAPÍTULO I
INSCRIPCIÓN**

Artículo 1. Entidades obligadas. De conformidad con lo establecido en la Ley 454 de 1998 y el artículo 11 del Decreto Ley 2206 de 1998 todas las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, que realicen o pretendan realizar actividad financiera, están obligadas a tramitar su inscripción ante FOGACCOOP, a fin de tener acceso al seguro de depósitos y a los demás mecanismos de apoyo que pueda otorgar FOGACCOOP en cumplimiento de sus funciones.

La Junta Directiva de FOGACCOOP podrá aplazar la inscripción de las cooperativas que no cumplan con los requerimientos exigidos en la presente resolución hasta que éstos se cumplan, evento en el cual dichas cooperativas no necesitarán de nueva solicitud de inscripción sino que bastará con la inicial, sin perjuicio de que la cooperativa actualice la información que FOGACCOOP requiera.

Artículo 2. Necesidad de acreditar autorización para ejercer actividad financiera. Para que proceda la inscripción de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito éstas deberán tener vigente, sin excepción, la autorización definitiva para ejercer la actividad financiera, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La inscripción a FOGACCOOP de las cooperativas financieras deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999. En ese sentido, para que proceda la inscripción se requiere que la cooperativa se haya constituido de conformidad con la previa autorización al efecto expedida por la Superintendencia Financiera.

Artículo 3. Incremento en el valor de las primas. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 de la presente resolución, el Director de FOGACCOOP podrá, de acuerdo con los resultados del seguimiento financiero, por razones de orden técnico y con el visto bueno previo y favorable del Comité de Análisis Técnico





consagrado en el artículo 7 de la presente resolución, aumentar el valor de la prima de seguro correspondiente a una cooperativa inscrita.

En caso de incumplimiento de los convenios de desempeño o fortalecimiento, el Comité evaluará si resulta procedente el incremento de la prima.

De acuerdo con lo anterior, el Director podrá incrementar la prima, mediante uno o varios actos, sin exceder en total del cincuenta por ciento (50%) de la prima que le correspondería pagar a la cooperativa según las reglas generales.

Artículo 4. Causales para negar, aplazar o dejar sin efecto la inscripción.

Son causales para negar o aplazar la inscripción o para dejar sin efecto la inscripción no perfeccionada las siguientes:

4.1. Que la cooperativa no supere los criterios de inscripción, siguiendo lo previsto en los artículos 10 a 12 de la presente resolución; presente problemas materiales de revelación contable; o se negare o dilatare injustificadamente la suscripción del convenio de desempeño que se le hubiere establecido.

4.2. Que habiéndose aprobado la inscripción, la cooperativa no pague los derechos de inscripción en los plazos establecidos al efecto.

4.3. Que la cooperativa infrinja al momento de la aprobación de su inscripción alguno o algunos de los controles de ley establecidos en las normas vigentes.

4.4. Que respecto de cualquiera de los representantes legales de la cooperativa que se pretende inscribir, o de cualquiera de los miembros de su Consejo de Administración, FOGACCOOP conozca situaciones objetivas relacionadas con su idoneidad moral o profesional que, a juicio de la Junta Directiva de FOGACCOOP, puedan afectar la confianza de los depositantes y ahorradores.

4.5. Que FOGACCOOP conozca que alguno de los representantes legales o miembros del Consejo de Administración de la cooperativa actúe sin haber mediado previa posesión en su cargo, en los términos legales, ante la Superintendencia que ejerza la supervisión correspondiente.

4.6. Que se compruebe que la cooperativa en proceso de inscripción ha suministrado a FOGACCOOP información falsa o materialmente inexacta para que se apruebe su inscripción.





4.7. Las demás relacionadas con las condiciones financieras y de solvencia de la cooperativa, que se verifiquen en cada caso particular y que no permitan establecer de manera cierta la viabilidad financiera de la cooperativa.

Parágrafo- En los casos previstos en el presente artículo y de acuerdo con las circunstancias que motiven la decisión, se podrá aplazar la inscripción, para ser aprobada por la Junta Directiva de FOGACCOOP cuando se hayan superado los hechos que motivaron el aplazamiento.

En el evento previsto en el numeral 4.2 la Junta Directiva de FOGACCOOP podrá autorizar nuevamente la inscripción una vez la cooperativa muestre su disposición al pago de los derechos de inscripción, caso en el cual se liquidarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que originalmente se debieron pagar los derechos, y sin perjuicio de poner en conocimiento de la entidad de supervisión la situación presentada si no se evidencian razones atendibles para no haberse efectuado oportunamente el pago.

Artículo 5. Causales de cancelación de la inscripción. La inscripción de una cooperativa ya inscrita se cancelará en los siguientes eventos:

5.1. En los casos previstos en los artículos 22, parágrafo segundo, y 26 de la presente resolución.

5.2. Cuando se compruebe que la cooperativa en proceso de inscripción o durante su permanencia como inscrita suministró a FOGACCOOP información falsa o materialmente inexacta para que se aprobara su inscripción o para mantener la misma.

Artículo 6. Efectos de la cancelación de la inscripción e incorporación de normas. La cancelación de la inscripción de una cooperativa por parte de FOGACCOOP no dará lugar a la devolución de los derechos de inscripción ni de las primas pagadas.

Las normas de la presente resolución sobre aumento de primas, negativa de la inscripción, dejar sin efectos la inscripción aprobada, suspensión en el acceso al seguro de depósitos, o cancelación de la inscripción a FOGACCOOP se aplicarán a todas las cooperativas en proceso de inscripción y a las ya inscritas.

Artículo 7. Comité de Análisis Técnico. El Comité de Análisis Técnico estará conformado por el Director de FOGACCOOP, el Gerente de Riesgos o quien

4/17



haga sus veces y un delegado de la Junta Directiva de FOGACCOOP. El delegado podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, y podrá igualmente estar vinculado o no a FOGACCOOP.

El Comité evaluará la situación técnico-financiera de las entidades en proceso de inscripción, y será el encargado de concluir si una cooperativa puede ser inscrita a FOGACCOOP y la modalidad de inscripción.

Así mismo el Comité evaluará los resultados del seguimiento financiero periódico a las cooperativas inscritas y recomendará las medidas a seguir con respecto a los casos en que tales resultados evidencien incumplimiento de los criterios de inscripción o debilidades que hagan aconsejables o necesarias acciones de fortalecimiento de las cooperativas.

El dictamen del Comité de Análisis Técnico constituirá la motivación técnica que requiere la Junta para expedir el acto de aprobación o negativa de la inscripción o el de aprobación de la suscripción, conclusión o prórroga de convenios de desempeño o fortalecimiento.

Igualmente el Comité evaluará las solicitudes de apoyo que se presenten por las cooperativas inscritas y recomendará lo pertinente acerca de su otorgamiento.

Artículo 8. Término para decidir la inscripción de las cooperativas. Dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que el Comité de Análisis Técnico deberá enviar a la Secretaría General de FOGACCOOP, en el que conste que la información de la cooperativa solicitante se encuentra completa y lista para iniciar el proceso de inscripción, la Secretaría General así lo informará a la cooperativa. A partir de esta última comunicación FOGACCOOP dispondrá hasta de noventa (90) días para pronunciarse sobre la solicitud de aprobación o la decisión respectiva.

CAPITULO II SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 9. Documentación requerida. Las entidades solicitantes deberán presentar, junto con el formulario de solicitud de inscripción debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal, la siguiente documentación:

a. Documentación general:

Carrera11 No. 93 – 46 Piso 6
Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 6355868– 018000-919723
Fax: 6357210
Pagina Web: www.fogacoop.gov.co
e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co





1. Certificados de existencia y representación legal expedidos por la autoridad competente y de la Cámara de Comercio respectiva, ambos con una antelación no superior a 30 días a la fecha de su presentación;
2. Acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Financiera autoriza la constitución de la cooperativa financiera, acompañado de copia de la escritura de constitución otorgada conforme a lo que prevea el acto de autorización de constitución; o acto administrativo mediante el cual se autoriza de manera definitiva el ejercicio de la actividad financiera, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, y de las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria;
3. Estatutos de la entidad y reglamentos generales vigentes de la operación de ahorro y crédito, suscritos por el Representante Legal; y
4. Hojas de vida de los representantes legales y de los miembros del Consejo de Administración, en ambos casos incluidos los suplentes.

b. Documentación de contenido financiero:

1. Estados financieros comparativos al último corte de ejercicio. Para el caso de las cooperativas de reciente creación, estas deberán suministrar el balance inicial de apertura de actividades. Cuando se trate de especialización de la actividad financiera se presentarán los estados financieros de la entidad que ha venido ejerciendo la actividad financiera que se especializa, cualquiera sea la forma o figura jurídica que se utiliza para cumplir tal especialización.
2. Información financiera y contable de acuerdo con lo establecido en las instrucciones sobre reporte de información que estuvieren vigentes al respecto.
3. Estudio financiero de la entidad, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Ley 2206 de 1998, que incluya como mínimo:
 - 3.1 Misión, objetivos y estrategias de la cooperativa.
 - 3.2 Perfil de los clientes y/o asociados de la cooperativa, así como sus vínculos jurídicos, comerciales y/o administrativos.
 - 3.3 Descripción de los productos de la cooperativa.
 - 3.4 Proyecciones financieras con un horizonte mínimo de tres años.
4. Descripción pormenorizada de las medidas que la cooperativa tiene previstas para garantizar una adecuada gestión de los riesgos financieros. Como mínimo esta descripción debe incluir las medidas con relación a los siguientes puntos:



- 4.1 El riesgo crediticio y los procesos de administración de cartera y cobranza.
- 4.2 El riesgo de liquidez.
- 4.3 El riesgo de tasa de interés.
5. Certificado del Revisor Fiscal sobre el cumplimiento de los siguientes aspectos:
 - 5.1 El monto de los aportes sociales conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998.
 - 5.2 La relación de solvencia calculada de acuerdo con las normas vigentes.
 - 5.3 Cumplimiento de las normas de regulación que hubiere expedido la autoridad competente, entre otras:
 - 5.3.1 Cumplimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados y, en particular, del Decreto 2649 de 1993 y de las disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y todas aquellas normas que hubiere expedido la autoridad de control y vigilancia sobre aspectos contables.
 - 5.3.2 Límites de concentración en las operaciones activas de crédito.
 - 5.3.3 Normatividad relativa a la cartera de crédito.
 - 5.3.4 Realización de operaciones no contempladas dentro de la naturaleza jurídica de la entidad.
 - 5.3.5 Para el caso de cooperativas multiactivas o integrales, que las mismas lleven la contabilidad separada del registro contable de la sección de ahorro y crédito.
 - 5.4 Para el caso de cooperativas multiactivas o integrales, una certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal en la que se acredite que la cooperativa ejerce efectivamente la multiactividad, lo mismo que el consolidado de los activos totales de la cooperativa y el desagregado de los activos de la multiactividad y de la sección de ahorro y crédito, registrados en el balance del último corte trimestral.

Parágrafo.– En los términos del artículo 11 del Decreto Ley 2206 de 1998, la viabilidad o no de la inscripción de la cooperativa depende de la viabilidad financiera de ésta, evaluada a partir del reporte de información sobre sus condiciones financieras y de solvencia. La remisión de los estatutos y reglamentos de la cooperativa vigentes al momento de la solicitud de inscripción se hará exclusivamente en función de la evaluación de los riesgos ciertos que puedan incidir en la situación financiera y de solvencia de la cooperativa, sin que deba entenderse que sobre los mismos se hará un control de legalidad o de aprobación, aspecto de competencia exclusiva del organismo de control y vigilancia correspondiente.



En tal evaluación de estatutos y reglamentos se examinará el objeto social de la cooperativa, las operaciones e inversiones autorizadas, el régimen económico de conformidad con el Capítulo V del Título I de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales mínimos, el régimen de incompatibilidades para miembros de Juntas de Vigilancia y administradores, el régimen de aprobación de créditos a miembros de Juntas de Vigilancia y administradores y el régimen de garantías de créditos.

CAPITULO III

PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 10. Metodologías de evaluación. La información financiera que acompañe la solicitud de inscripción, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución, será analizada por FOGACCOOP utilizando las siguientes metodologías, las cuales determinarán la modalidad de inscripción de una entidad o su aplazamiento:

1. Modelo de Alerta Temprana (MAT): Mediante un procedimiento estadístico, el modelo determina los indicadores que mejor anticipan una situación de crisis en una entidad cooperativa. Con base en estos indicadores se establece la probabilidad de insolvencia futura de la entidad solicitante.
2. Metodología CAME: Calificación de riesgo consistente en la aplicación de un análisis cuantitativo sobre cuatro factores determinantes en una entidad: capital, calidad de activos, calidad de la gerencia y rentabilidad.
3. Brecha de Liquidez: Instrumento que busca medir la capacidad de la cooperativa para atender posibles retiros de depósitos y sus demás obligaciones.

Artículo 11. Modalidades de inscripción: La aprobación de la inscripción se hará en una de las siguientes modalidades:

1. **Inscripción Sin Convenio:** Corresponderá a aquellas entidades que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos.
2. **Inscripción Con Convenio:** En esta modalidad de inscripción quedarán aquellas cooperativas que presenten deficiencias al aplicar las

8/17



metodologías de evaluación para la inscripción, o que habiendo superado las mismas evidencien la necesidad de un fortalecimiento administrativo y/o financiero para asegurar su viabilidad futura mediante el cumplimiento de determinadas metas dentro de un convenio de desempeño.

También podrán someterse a consideración de la Junta Directiva de FOGACCOOP para pasar a esta modalidad de inscripción las cooperativas que, estando inscritas sin convenio, a juicio del Comité de Análisis Técnico, como consecuencia del seguimiento previsto en el artículo 28 de la presente resolución, presenten situaciones que ameriten la suscripción de un convenio de desempeño.

Las condiciones que deberá cumplir la respectiva entidad, así como el plazo del que dispondrá para tal efecto, se desarrollarán en el convenio de desempeño que deberá firmarse antes de la aprobación de la inscripción por parte de la Junta Directiva, de acuerdo con la comunicación que para el efecto habrá de remitir la Secretaría General de FOGACCOOP a la cooperativa, en la que indique la obligatoriedad de suscribir el convenio como requisito previo a la presentación de la cooperativa a consideración de la Junta Directiva de FOGACCOOP.

Lo anterior sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo ameriten, la Junta Directiva pueda autorizar la inscripción de una cooperativa condicionada a la posterior suscripción del convenio, lo cual deberá en todo caso ocurrir antes del perfeccionamiento de la inscripción.

Parágrafo.- El plazo del convenio en ningún caso podrá superar los 12 meses. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por otro tanto, de acuerdo con el concepto del Comité de Análisis Técnico.

Artículo 12.- Criterios para definir la modalidad de inscripción. Para determinar la modalidad de inscripción se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: la naturaleza de la entidad cooperativa solicitante, la documentación anexa a la solicitud de inscripción, las condiciones financieras y la calidad de la información. Igualmente, en la evaluación se tendrá en cuenta el cumplimiento de las normas prudenciales de regulación y de controles de ley establecidos por el Gobierno Nacional.

En relación con los aspectos técnicos, se utilizarán en particular los siguientes criterios para definir la modalidad de inscripción:



1. **Inscripción Sin Convenio:** Se requiere que las cooperativas cumplan con las normas prudenciales y de controles de ley aplicables según su naturaleza y los requerimientos efectuados por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda, conforme a la certificación que expida el Revisor Fiscal de acuerdo con el numeral 5 del literal b del artículo 9 de la presente resolución, y que obtengan calificación satisfactoria en todos los criterios: MAT, CAME y Brecha de Liquidez.
2. **Inscripción Con Convenio:** Bajo esta modalidad quedarán aquellas cooperativas que cumplan con las normas prudenciales y de controles de ley aplicables según su naturaleza y los requerimientos efectuados por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda, conforme a la certificación que expida el Revisor Fiscal de acuerdo con el numeral 5 del literal b del artículo 9 de la presente resolución, y que obtengan calificación satisfactoria en dos (2) de los tres (3) criterios definidos en el artículo 10 de esta resolución.

También procederá la inscripción con convenio cuando, aun cumpliendo la cooperativa con calificación satisfactoria en todas las metodologías, se detecten debilidades en su estructura financiera o evidencien problemas de revelación contable que puedan modificar la condición de riesgo de la entidad y que a juicio de FOGACCOOP estén en capacidad de corregir mediante el establecimiento de metas dentro de un convenio de desempeño.

Artículo 13. Aplazamiento de solicitudes: La Junta Directiva de FOGACCOOP aplazará las solicitudes de inscripción de las cooperativas que no cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en esta resolución, hasta tanto dichos requisitos sean cumplidos, evento en el cual tales cooperativas no necesitarán de nueva solicitud de inscripción sino que bastará con la inicial.

Será causal de aplazamiento el hecho de que el resultado del criterio de Brecha de Liquidez sea negativo, en un monto mayor o igual al diez por ciento (10%) de las captaciones o colocaciones de la cooperativa, condición de aplazamiento que se mantendrá mientras la cooperativa no se ajuste por debajo de esos límites.



Para superar el aplazamiento, la Junta Directiva determinará, si es necesario, reiniciar total o parcialmente el proceso de inscripción.

Artículo 14. Comunicación de las decisiones y reconsideración de éstas.

Las decisiones que adopte la Junta Directiva de FOGACCOOP de aprobar, negar o aplazar una solicitud de inscripción, así como las de dejar sin efecto una inscripción ya aprobada o de cancelación de la inscripción, serán comunicadas por FOGACCOOP a través del Secretario General, como Secretario de la Junta Directiva, mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la respectiva cooperativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la presente resolución. Contra dichas decisiones no procede recurso alguno, teniendo en cuenta el régimen previsto en el artículo 23 del Decreto Ley 2206 de 1998, sin perjuicio de la reconsideración de la cual pueda ser objeto la decisión por la Junta Directiva de FOGACCOOP, de oficio o a solicitud de parte, en este último caso por una vez.

Artículo 15. Perfeccionamiento de la inscripción. Las cooperativas cuya inscripción hubiere sido aprobada por la Junta Directiva de FOGACCOOP sólo adquirirán la calidad de inscritas cuando hayan cumplido con el pago de la totalidad de los derechos de inscripción, en los términos que se establece adelante, previa la firma del convenio de desempeño respectivo, cuando fuere el caso. El perfeccionamiento de la inscripción será informado a la cooperativa por la Secretaría General de FOGACCOOP, mediante comunicación escrita, a partir de la cual la entidad podrá contar con el seguro de depósitos y las demás operaciones de apoyo que desarrolla FOGACCOOP, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley 2206 de 1998.

Parágrafo.- Según lo anterior, mientras no exista la comunicación de la Secretaría General de FOGACCOOP informando el perfeccionamiento de la inscripción, la cooperativa no tendrá derecho al seguro de depósito ni a las operaciones de apoyo.

CAPITULO IV COSTO DE LA INSCRIPCIÓN Y DE LA PRIMA

Artículo 16. Obligaciones derivadas de la inscripción. La aprobación de la inscripción por parte de la Junta Directiva conllevará para la entidad respectiva la obligación de cancelar el valor de los derechos de inscripción por una sola vez y la prima del seguro de depósitos, los cuales se liquidarán de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes. Así mismo, estará obligada a suscribir

11/17





previamente a la inscripción el convenio de desempeño, y a acatarlo una vez suscrito, si hubiere lugar a él.

El no pago de los derechos de inscripción o de la prima del seguro, así como el incumplimiento del convenio, dará lugar a las consecuencias establecidas en los artículos correspondientes de la presente resolución.

Artículo 17. Valor de los derechos de inscripción. El valor de los derechos de inscripción será el 0.2% del valor de los activos totales para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito o financieras, registrados en el balance del último corte trimestral.

Para el caso de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, que ejerzan la multiactividad, el valor de los derechos de inscripción será equivalente al 0.2% de los activos de la sección de ahorro y crédito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo. Las cooperativas que no ejerzan la multiactividad se sujetarán al cobro de los derechos de inscripción en los términos previstos para las cooperativas de ahorro y crédito.

Parágrafo Primero: Para la determinación del valor de los derechos de inscripción de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las mismas deberán presentar, a satisfacción de FOGACCOOP, la certificación prevista en el numeral 5.4 del artículo 9 de la presente resolución. Si aprobada la inscripción se hace necesario actualizar la certificación, por haber transcurrido más de tres (3) meses desde su expedición, y la misma no es presentada dentro del mes siguiente a la solicitud que al efecto haga FOGACCOOP a través de la Gerencia Financiera, el cálculo de los derechos de inscripción se realizará sobre la totalidad de los activos de la cooperativa. La solicitud de actualización se hará mediante comunicación remitida por correo certificado a la dirección del domicilio principal de la cooperativa o por fax o correo electrónico, si la cooperativa tuviere disponibles estos medios y hubiere informado a FOGACCOOP al respecto.

Parágrafo Segundo: Para efectos de cobro de los derechos de inscripción, se entenderá como último corte trimestral aquél que posea FOGACCOOP en su base de datos a la fecha de aprobación de la inscripción por la Junta Directiva, el cual no podrá tener más de seis (6) meses de antigüedad.

Artículo 18. Pago de los derechos de inscripción. Los derechos de inscripción deberán cancelarse de contado o en dos instalamentos, así: el

12/17



cincuenta por ciento (50%) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación informando la aprobación de la inscripción, y el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de la comunicación antes mencionada.

Parágrafo.- En los casos y condiciones que la Junta Directiva de FOGACCOOP lo determine, según las circunstancias especiales que se acrediten por la cooperativa que lo solicite, podrá aceptarse el pago de los derechos de inscripción en plazos mayores a los establecidos en el presente artículo mediante el otorgamiento de garantías bancarias a favor y a satisfacción de FOGACCOOP. En este caso el perfeccionamiento de la inscripción ocurrirá una vez se constituya a satisfacción de FOGACCOOP la garantía, previa suscripción del convenio de desempeño, si hubiere lugar a él.

Artículo 19. Valor de la prima de seguro de depósitos. El valor de la prima de seguro de depósitos será el 0.5% anual del valor total de los depósitos de la cooperativa respectiva, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 0013 de 1999, modificada por la Resolución 022 de 2007, y demás normas que las modifiquen o adicionen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 20. Pago de la prima de seguro de depósitos. El valor de la prima de seguro de depósitos se cancelará trimestralmente de manera vencida, en los primeros cinco (5) días calendario de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero de cada año. El cálculo de la prima a pagar se determinará con base en las cifras registradas en el balance del último corte trimestral.

En todo caso, el pago inicial de la prima del seguro de depósitos se cobrará proporcionalmente al período cubierto en el trimestre en el cual se efectúe el perfeccionamiento de la inscripción ante FOGACCOOP, o en el cual se levante la suspensión en el acceso al seguro de depósitos.

Parágrafo. Cuando se presenten saldos a favor de una cooperativa por pagos en exceso por concepto de la prima de seguro de depósitos, éstos podrán ser devueltos a la cooperativa o abonados a futuros pagos que ésta deba realizar por el mismo concepto, según decida la cooperativa; si, habiendo sido requerida al efecto, la cooperativa no realiza la manifestación respectiva, los saldos se mantendrán en cuentas por pagar a favor de la cooperativa.

Artículo 21. Responsabilidad por el pago debido y oportuno. La cooperativa será responsable por el cálculo y el pago correcto y efectivo del valor total de la

13/17



prima de seguro de depósitos en los plazos establecidos, independientemente de las verificaciones que al efecto realice FOGACCOOP como parte de su administración de la reserva, por lo cual se entiende que cualquier diferencia que resulte a cargo de la cooperativa como resultado de la verificación que realiza FOGACCOOP debió pagarse en los plazos y está sujeta al cobro de intereses de mora previstos en la presente resolución.

En los eventos de devoluciones de cheques, rechazos de transferencia de fondos y, en general, cualquier inconveniente que conduzca al no pago efectivo y en término de toda o una parte del valor de la prima de seguro de depósito, serán responsabilidad de la cooperativa las demoras que se causen por las aclaraciones o trámites ante la entidad financiera para subsanar la situación presentada y, por lo tanto, se causarán los intereses de mora hasta la fecha en que el pago se haga efectivo para FOGACCOOP.

Artículo 22. Efectos del incumplimiento en el pago de la prima de seguro de depósitos. El incumplimiento en el pago de la prima de seguro de depósitos dará lugar al cobro de intereses de mora a la tasa máxima de interés legalmente permitida, a partir del día siguiente a aquél en el cual se debió haber realizado el respectivo pago.

Igualmente, la mora en el pago de la prima que supere 90 días, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual haya vencido el término para realizar el respectivo pago conforme a lo previsto en el inciso inicial del artículo 20 de la presente Resolución, generará la suspensión automática en el acceso al seguro de depósitos, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 13 del Decreto Ley 2206 de 1998, con los efectos previstos en el artículo 27 de la presente resolución, sin perjuicio de que se continúen causando los intereses de mora.

Quince (15) días hábiles después de iniciada la mora se informará por parte de la Gerencia Financiera al órgano de supervisión competente a fin de que se adopten medidas eficaces en protección de los ahorradores y depositantes; así mismo se informará al Consejo de Administración, a la Junta de Vigilancia y a la Revisoría Fiscal de la cooperativa.

Durante el término que dure la suspensión del acceso al seguro de depósitos no habrá lugar al pago de la prima de seguro de depósitos, ni la cooperativa tendrá derecho al seguro de depósito ni a ninguno de los apoyos de FOGACCOOP.





Parágrafo Primero.- Cuando se produzca la suspensión en el acceso al seguro de depósito aquí prevista, se cobrará la prima en forma proporcional al período en que hubiere habido cobertura del seguro.

La base sobre la cual se calculará la prima será el valor de los depósitos que reflejen los estados financieros al corte del mismo trimestre. En el caso en que el saldo de los depósitos a esa fecha sea cero, la base de cálculo corresponderá al saldo de los depósitos del día en que operó la suspensión; dicho saldo deberá estar certificado por el Representante Legal y el Revisor Fiscal respectivos.

Las mismas reglas previstas en este parágrafo se aplicarán en caso de que se ordene la liquidación de una cooperativa.

Parágrafo Segundo.- Si la cooperativa dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha en que se suspendió el acceso al seguro de depósitos paga los valores correspondientes a las primas vencidas y los intereses causados, automáticamente se le levantará la suspensión a partir de la fecha del pago efectivo, reanudándose la causación y la obligación del pago de la prima en los mismos términos aplicables al pago inicial a que se refiere el artículo 20. En caso de que no se produzca el pago en el término mencionado, se someterá a la aprobación de la Junta Directiva la cancelación de la inscripción.

Artículo 23. Aplicación de los pagos. Cuando se presente el cobro de intereses, cualquier valor cancelado por la cooperativa se aplicará, en su orden, primero a cubrir los intereses y después al valor de la prima.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Aproximación de cifras: Los valores a liquidar y pagar por concepto de derechos de inscripción, prima de seguro de depósito o intereses se aproximarán al mil más cercano.

Artículo 25. Sanciones por incumplimiento: Del incumplimiento por parte de una entidad cooperativa que ejerza actividad financiera a los términos establecidos en la presente resolución se dará traslado a los respectivos órganos de supervisión, para que éstos procedan dentro de su competencia y lleven a cabo los correspondientes requerimientos o sanciones aplicables a las

15/17



personas jurídicas o a los administradores y revisores fiscales, según corresponda.

Artículo 26. Cancelación de la inscripción por desmote de la actividad financiera: En el caso de presentarse el desmote de la actividad financiera de una cooperativa inscrita, por orden de autoridad competente o por acuerdo de la asamblea de asociados, la inscripción a FOGACCOOP se entenderá cancelada desde la fecha en que se acredite, con certificación del Representante Legal y el Revisor Fiscal respectivos, el desmote efectivo de la actividad financiera, certificación que deberá ser remitida dentro del mes siguiente a la ocurrencia del desmote.

La cancelación de la inscripción por desmote de la actividad financiera no dará lugar en ningún caso a la devolución de los derechos de inscripción ni de las primas pagadas. Así mismo, la cooperativa deberá pagar el valor que por prima de seguro corresponda al periodo cubierto por el seguro de depósito sobre los depósitos existentes hasta la fecha de desmote efectivo. En ese sentido, la prima se calculará en forma proporcional al tiempo cubierto; la base para el cálculo será el saldo de los depósitos del día en que se desmonta efectivamente la actividad financiera, saldo que deberá ser certificado por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la cooperativa.

Artículo 27. Efecto de la cancelación y suspensión. Aquellas cooperativas a las que FOGACCOOP les cancele su inscripción o aquellas en que se suspenda el acceso al seguro de depósitos, por razones diferentes al desmote voluntario de la actividad financiera o por orden de autoridad competente, deberán comunicar mediante aviso tal medida al público en general, a sus asociados, a sus órganos de administración y control, y en especial a sus ahorradores, depositantes y acreedores, según el caso.

Artículo 28. Seguimiento a las entidades inscritas. FOGACCOOP realizará un seguimiento a las cooperativas inscritas, con el propósito de evaluar su modalidad de inscripción y realizar las modificaciones de la misma a que haya lugar. En consecuencia, podrá variar las cláusulas de los convenios vigentes, darlos por terminados, y someter a convenios a cooperativas inscritas que no estuvieren sujetas a los mismos, entre otras medidas, además de cancelar la inscripción en los eventos previstos en la presente resolución.

Parágrafo- La cooperativa deberá informar a FOGACCOOP acerca de la posesión en sus cargos, ante la entidad de supervisión correspondiente, de los miembros designados como representantes legales de la cooperativa y de su

16/17





Consejo de Administración, informe que deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la posesión.

Artículo 29. Calidad de la información: Sin perjuicio de lo previsto en las normas que regulan la materia, corresponderá al Representante Legal y al Revisor Fiscal de las cooperativas verificar la veracidad y calidad de la información enviada a FOGACCOOP.

Parágrafo- En particular, en lo que se refiere al cálculo de la prima de seguro de depósitos, se deberá verificar la información relativa a la Posición Neta de Privilegiados, ya que ésta es la fuente para la determinación de la tarifa a aplicar en el cálculo de la prima de seguro de depósitos. FOGACCOOP podrá verificar la información reportada cuando a su criterio haya lugar, para lo cual podrá solicitar a las cooperativas la información adicional que considere pertinente a fin de documentar debidamente los cálculos sobre los pagos de la prima de seguro de depósitos. En tal sentido podrá solicitar certificación expresa de parte del Representante Legal y el Revisor Fiscal respectivos.

Artículo 30. Publicidad: Las entidades que obtengan la inscripción a FOGACCOOP deberán informarlo al público, a través de un medio de comunicación eficaz, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación en la que se les informe el perfeccionamiento de la misma.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto Ley 2206 de 1998, las cooperativas deberán advertir si cuentan o no con seguro de depósitos y la cobertura del mismo, de conformidad con las instrucciones que al efecto hayan impartido o impartan la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda.

Artículo 31. Vigencia y derogatorias: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 003 y 014 de 2004, 019 de 2006 y 01 de 2009, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **22 DIC. 2009**

LEONARDO SANDOVAL FONSECA
Presidente

HEIDER ROJAS QUESADA
Secretario

Carrera11 No. 93 – 46 Piso 6
Bogotá D.C. – Colombia
Teléfonos: 6355868– 018000-919723
Fax: 6357210
Pagina Web: www.fogacoop.gov.co
e-mail: fogacoop@fogacoop.gov.co

